
REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 30.10.1998

Modificado por el Pleno el 30.09.1999 y 22.11.2001

INDICE

-PREÁMBULO

-TITULO PRELIMINAR (Arts. 1-5)

-TITULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

. Capítulo Primero. De los Concejales (Art. 6)

- Sección Primera. Derechos y Deberes (Arts. 7-13)
- Sección Segunda. Grupos Municipales (Arts. 14-20)
- Sección Tercera. Registro de Intereses (Arts. 21-23)

-TITULO SEGUNDO. ÓRGANOS BÁSICOS MUNICIPALES: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

- . Capítulo Primero. Del Alcalde (Arts. 24-29)
- . Capítulo Segundo. De los Tenientes de Alcalde (Arts. 30-32)
- . Capítulo Tercero. Del Pleno (Arts. 33-35)
- . Capítulo Cuarto. De la Comisión de Gobierno (Arts. 36-37)

- TITULO TERCERO. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS MUNICIPALES.

- . Capítulo Primero. De las Comisiones Informativas (Arts. 38-40)
- . Capítulo Segundo. De la Junta de Portavoces (Arts. 41-46)
- . Capítulo Tercero. De los Representantes Personales del Alcalde (Alcaldes de Barrio) y de las Juntas Municipales de Distrito (Arts. 47-54).

- TITULO CUARTO. DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.

. Capítulo Primero. Del funcionamiento del Pleno de la Corporación.

- Sección Primera. De las sesiones (Arts. 55-60)
- Sección Segunda. De la convocatoria y orden del día (Arts. 61-63)
- Sección Tercera. De los debates (Arts. 64-70)
- Sección Cuarta. De las votaciones (Arts. 71-77)

. Capítulo Segundo. Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno (Arts. 78-81)

. Capítulo Tercero. Del funcionamiento de las Comisiones Informativas (Arts. 82-85)

. Capítulo Cuarto. Del funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito (Art. 86)

. Capítulo Quinto. Régimen general del ejercicio de atribuciones delegadas (Arts. 87-91)

. Capítulo Sexto. De la Fe Pública (Arts. 92-94)

- TITULO QUINTO. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Arts. 95-104)

- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

En virtud y reconocimiento de la capacidad de autoorganización de las Corporaciones Locales reconocida por el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Arrasate adopta el presente acuerdo constitutivo de su Reglamento Orgánico Municipal.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a), 5 A), 20.1.c), 24, 62, párrafo segundo, 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Arrasate, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del Municipio.

Artículo 2.

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

2.- En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

Artículo 3.

El gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales elegidos en los términos de la Legislación electoral vigente.

Artículo 4.

1. Son órganos básicos del Ayuntamiento:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- La Comisión de Gobierno.

2.- Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes órganos complementarios:

- Las Comisiones Informativas.
- La Junta de Portavoces.
- Los Representantes Personales del Alcalde (Alcaldes de Barrio) y las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 5.

La constitución del Ayuntamiento se rige por la legislación electoral.

TITULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO. De los Concejales

Artículo 6.

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

SECCIÓN Primera. Derechos y Deberes.

Artículo 7.

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma sobre régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

Artículo 8.

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.

2. Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

Artículo 9.

1. Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan, según los criterios generales establecidos en la legislación de régimen local, en este Reglamento y en el Presupuesto municipal.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un Concejal exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno municipal.

3.- El Pleno, a propuesta del Alcalde, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva y, por tanto, el derecho a retribución, así como las que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un Concejal para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

4.- Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno municipal.

5. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos

podrán percibir esta clase de indemnización cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes del Ayuntamiento que dispongan de Presupuesto y financiación propia, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

6.- Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este artículo no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación del Estado.

Las cantidades establecidas se entenderán brutas, y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones por gastos.

Artículo 10.

1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Este derecho sólo podrá ser limitado, total o parcialmente, en los casos establecidos en la Ley, y, entre otros, en los siguientes:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de informáticos.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

3. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

4. En todo caso la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Artículo 11.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejales acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejales a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 12.

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejal interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación, en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 13.

Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

CAPITULO II. Grupos Municipales.

Artículo 14.

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral; pero podrán constituir algún grupo, en el caso que dicha lista se constituye por partidos políticos constituidos legalmente al presentarse a las elecciones.

3. La lista que sólo haya conseguido un Concejal tendrá derecho a que a éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

4. Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Artículo 15.

1. Tras la constitución de los grupos municipales, solamente podrán separarse los grupos aplicables en el art. 14.2 del presente Reglamento.

2. Los Concejales que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado constituirán un grupo mixto; a dicho efecto, durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14.2 y 15.1 del Reglamento.

Artículo 16.

1. Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

En amparo del art. 14.2 del presente Reglamento, las federaciones, coaliciones o grupos de los partidos políticos que hayan elegido constituirse en grupos municipales especiales deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación, en el plazo citado en el párrafo anterior, escrito dirigido al alcalde, suscrito por todos los miembros; y deberán recoger en dicho escrito la voluntad específica de constitución de grupos específicos, y en todo caso estará conforme con los partidos políticos que constituyen la lista, y así mismo, se indicará quienes lo constituyen.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz de grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

4. Para la modificación de la composición de los grupos municipales que se contempla en el art. 15.1 del presente Reglamento, deberá seguirse el mismo procedimiento seguido para su constitución.

Artículo 17.

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo mixto.

Artículo 18.

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos y el Alcalde o el Concejal responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales.

Artículo 19.

Los grupos municipales podrán hacer uso de los locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

El Alcalde o el Concejal responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales municipales por parte de los grupos de la Corporación,

teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones de Pleno o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 20.

Corresponde a los Grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

CAPITULO III. Registro de Intereses

Artículo 21.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría de la Corporación el Registro de intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2. Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:

a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejál.

b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 22.

1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y de la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.

b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.

c) Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

Artículo 23.

1. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación a que se refiere el artículo 2.2 del presente Reglamento.

2. En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el Secretario, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO. ÓRGANOS BÁSICOS: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.

CAPITULO I. Del Alcalde

Artículo 24.

La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Artículo 25.

1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, artículo 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y artículo 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno y también delegaciones específicas en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejal-delegado del área correspondiente.

c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras de manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

Artículo 26.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 27.

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 25, deberán adaptarse a las grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Artículo 28.

Corresponde al Alcalde como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985 la convocatoria de las consultas populares municipales.

Artículo 29.

1. Los Concejales -delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 25 de este Reglamento.

2. Los Concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 25 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

3. Se pierde la condición de Concejal-delegado: a) por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde; b) por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla; c) por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 25.4.

CAPITULO II. De los Tenientes de Alcalde

Artículo 30.

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de un tercio del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Artículo 31.

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 26.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Artículo 32.

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.

CAPITULO III. Del Pleno

Artículo 33.

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

Artículo 34.

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículo 50 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

Artículo 35.

1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de la delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

CAPITULO IV. De la Comisión de Gobierno

Artículo 36.

1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.
2. El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.
3. El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.
4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 30 de este Reglamento.
5. Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de las atribuciones a que se refiere el artículo 25, números 4 y 5 de este Reglamento.

Artículo 37.

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.
2. Asimismo ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.3 y 33.1, el Alcalde o el Pleno así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.
3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno en la Comisión de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 y 35 de este Reglamento.

TITULO TERCERO. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I - De las Comisiones Informativas

Artículo 38.

1. Las Comisiones Informativas, integradas únicamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno.
2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 62.2.

Artículo 39.

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.
2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de los mismos durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios municipales.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiere otra cosa.

Artículo 40.

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde es Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Concejál, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en el Ayuntamiento. En cada Comisión tendrán derecho a estar representados todos los Grupos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno.

CAPITULO II. De la Junta de Portavoces

Artículo 41.

A los efectos de tener un cauce de información y diálogo entre los diferentes Grupos Políticos Municipales, se constituirá una JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 42.

Esta Junta estará constituida por el Alcalde, que la presidirá, y los portavoces de los Grupos Políticos Municipales, designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.2 de este Reglamento. No obstante, cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera, podrá sustituir al portavoz otro Concejál del Grupo, a criterio de este último.

Artículo 43.

1. La Junta de Portavoces, que será convocada por el Alcalde, se reunirá tanto en sesiones ordinarias como en sesiones extraordinarias, debiendo celebrarse éstas últimas, siempre que dos Grupos Políticos Municipales lo soliciten.

2. Las convocatorias se harán por escrito, salvo casos excepcionales y urgentes, y se especificará en el Orden del Día los temas a tratar. La antelación mínima necesaria para la convocatoria será de **48 horas**.

3. A los efectos de elaborar el Orden del Día, los Grupos podrán proponer por escrito los temas o asuntos que consideren de interés, correspondiendo al Alcalde decidir sobre su inclusión.

Artículo 44.

1. La Junta de Portavoces tiene un papel fundamental de información y debate al más alto nivel político, así como de intervención en aquellos temas de mayor trascendencia para el municipio y la actividad municipal.

2. La Junta de Portavoces conocerá de los asuntos de contenido estrictamente político (mociones, etc.), con carácter previo a ser, en su caso, debatidos y votados en la correspondiente sesión plenaria.

3. La actuación de la Junta de Portavoces y de sus conclusiones lo será con independencia de la posterior tramitación jurídico-administrativa que la diferente naturaleza de los temas abordados requiera.

Artículo 45.

1. La Junta de Portavoces se entenderá válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de los Grupos Políticos Municipales o representen la mayoría absoluta del Pleno.

2. A las reuniones deberá asistir el Secretario General del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, y se levantará oportuna acta de la reunión celebrada y dictámenes emitidos.

Artículo 46.

Los dictámenes de la Junta de Portavoces serán emitidos por mayoría de votos, siendo ponderados a la importancia numérica que cada Grupo Político tenga en el Pleno.

CAPITULO III. De los Representantes Personales del Alcalde (Alcaldes de Barrio) y de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 47.

1. En cada uno de los poblados y barrios separados del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal de entre los vecinos residentes en los mismos, debiendo ser elegido éste en la forma establecida en los arts. 50 y 51 de este Reglamento.

2. También podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellos barrios urbanos en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar vecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.

3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

4. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró.

Artículo 48.

Con la finalidad de lograr una mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial, se crearán Juntas Municipales de Distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada.

Artículo 49.

Son órganos territoriales de gestión desconcentrada:

- a) Como órganos unipersonales, los Alcaldes de Barrio.
- b) Como órganos colegiados, las Juntas de Barrio.

Los Alcaldes de barrio serán Urbanos o Rurales.

Las Juntas de Barrios serán urbanas o Rurales.

Artículo 50.

1. Los Alcaldes de Barrio Urbanos serán elegidos por las Juntas de Barrio Urbanas, de entre sus miembros y por mayoría simple. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Alcalde del Ayuntamiento.

2. Los Alcaldes de Barrio Rurales serán elegidos por los vecinos residentes en el Barrio. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Alcalde del Ayuntamiento.

Artículo 51.

1. Las Juntas de Barrio Urbanas se componen de 10 miembros, designados por los diversos grupos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores, en función de los resultados obtenidos en las correspondientes elecciones municipales.

2. Las Juntas de Barrio Rurales se componen del Alcalde de Barrio y de tres miembros elegidos por los vecinos residentes en el Barrio.

Artículo 52.

Los Alcaldes de Barrio tendrán las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Barrio, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta y hacerlos cumplir.

c) Vigilar la conservación de caminos rurales y montes municipales, así como los servicios de policía urbana y el cumplimiento de las ordenanzas municipales.

d) Aquellas otras que le sean delegadas por el Alcalde del Ayuntamiento.

Artículo 53.

Las Juntas de Barrio tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

a) Informar sobre todos los proyectos de obras y servicios que tengan incidencia y sean de interés para el barrio.

b) Proponer al Ayuntamiento la realización de obras y la prestación de servicios de interés para el Barrio.

c) Promover la participación de los vecinos en la gestión de los asuntos locales.

d) Informar en todos los asuntos en que sean requeridos por el Ayuntamiento.

e) Aquellas otras que le sean delegadas por el Alcalde del Ayuntamiento.

Artículo 54.

El funcionamiento de las Juntas de Barrio y sus relaciones con el Ayuntamiento será establecido por el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Comisión Informativa de Barrios, teniendo en cuenta las características del asentamiento de la población en el término municipal y sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión municipal.

TITULO CUARTO. DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO. Funcionamiento del Pleno.

SECCIÓN 1ª. De las sesiones

Artículo 55.

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde, dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 56.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 57.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriban. La relación de asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General o en la Alcaldía.

3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria de carácter urgente. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 58.

1. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

2. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir deliberaciones de los grupos por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates.

Artículo 59.

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a la imposición por el Alcalde de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 60.

1. Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.2.C) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

2. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria, en el lugar, día y hora en que se convoquen. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, no se hubiese alcanzado el quórum necesario según lo dispuesto en el párrafo anterior, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria 48 horas después. Si tampoco entonces se alcanzare el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

SECCIÓN 2ª- De la convocatoria y orden del día

Artículo 61.

1. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Pleno, convocar todas las sesiones de éste.
2. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que no tengan carácter urgente han de ser convocadas al menos con dos días de antelación.
3. En ambos casos, la convocatoria, junto con el orden del día y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas en la sesión, se transmitirán a los Concejales mediante su depósito en los buzones individuales a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.
4. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

Artículo 62.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que a tal efecto podrá recabar la asistencia del Secretario y de los miembros de la Comisión de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos municipales.
2. En el orden del día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados, o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda y aquellos otros que ordene el Presidente por razón de urgencia, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Pleno ratifique la inclusión del asunto en el orden del día.
3. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 63.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que debe servir de base al debate, y en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Cualquier Concejales podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la

integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

SECCIÓN 3ª. De los debates.

Artículo 64.

Los Concejales tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos municipales. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Alcalde, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los Concejales de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de votos.

Artículo 65.

1. Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún Concejales tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiere observaciones se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. A continuación preguntará el Presidente si algún grupo tiene que proponer la inclusión en el orden del día, por razones de urgencia, de algún asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el portavoz del grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de la propuesta.

3. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

Artículo 66.

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente, o si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la moción que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier grupo, deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

2. Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Artículo 67.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún Concejales de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado, o, en los demás casos, de alguno de los Concejales que suscriban la moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.

c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.

d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.

e) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del Concejal Ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

Artículo 68.

1. Los Concejales podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclamen. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. El Secretario y el Interventor podrán intervenir cuando sean requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

3. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate, y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta.

Artículo 69.

El Alcalde podrá llamar al orden al Concejal que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en una misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

2. El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

Artículo 70.

El Concejal que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de sesiones, pero sin intervenir.

SECCIÓN 4ª- De las votaciones

Artículo 71.

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación. El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma.

Artículo 72.

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada Concejal, al ser llamado responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Artículo 73.

Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 74.

1. El sistema normal de votación será la ordinaria.
2. La votación nominal requerirá solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
3. En el supuesto de votación ordinaria, cualquier Concejal podrá pedir que se haga constar en acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

Artículo 75.

Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 76.

Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

Artículo 77.

A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Concejales en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen: Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
2. Enmienda y voto particular: Propuesta de modificación de un dictamen formulado, respectivamente, por un Concejal que no formó parte la Comisión o por un miembro de la Comisión.

En el primer caso debe presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso debe acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

En ambos casos pueden ser de modificación, de adición o de supresión.

3. Moción: Es la propuesta de acuerdo que corresponde a un asunto que haya sido incluido en el orden del día en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de este Reglamento.

Se entregará al Presidente con tiempo suficiente para que sea repartida a los Grupos antes de debatirse.

Si su contenido implicase la adopción de un acuerdo plenario que debe ser precedido del dictamen de la correspondiente Comisión Informativa, su aprobación supondrá exclusivamente la remisión de la propuesta a la misma.

4. Ruego: Petición formulada por un Concejal en orden a la adopción de determinadas medidas por los órganos o servicios municipales competentes, a efectos de que conste en acta.

5. Pregunta: Solicitud relativa a las medidas que el órgano municipal competente se propone adoptar respecto de un determinado hecho o asunto. Serán contestadas por el Alcalde o el Concejal responsable en la misma sesión o cuando se hayan reunido los datos precisos para informar debidamente.

CAPITULO II - Funcionamiento de la Comisión de Gobierno.

Artículo 78.

1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo en supuestos de fuerza mayor.

2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo.

3. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 79.

1. La válida celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

3. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán siempre por mayoría simple de los presentes.

4. En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 80.

El Secretario de la Corporación asistirá a las sesiones de la Comisión de Gobierno, pero no a las reuniones convocadas por el Alcalde según lo dispuesto en el número 3 del artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 81.

En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal directivo municipal al efecto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

CAPITULO III - Funcionamiento de las Comisiones Informativas.

Artículo 82.

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias, con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57.2.

2. Las sesiones pueden celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

3. Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los Grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

Artículo 83.

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, en su primera convocatoria. En caso de no haber quórum, la sesión será constituida con los miembros presentes, pero como mínimo dos miembros de la comisión, en su segunda convocatoria, un cuarto de hora más tarde de la hora fijada para la primera convocatoria.

2. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Artículo 84.

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

3. Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 85.

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO IV - Funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito

Artículo 86.

El funcionamiento de las Juntas de Distrito se rige, además de por lo dispuesto en el artículo 48 y siguientes de este Reglamento, por las normas que acuerde el Pleno a través del Reglamento que las regule, y se inspirará en las normas del Capítulo I de este Título, que regirán en todo caso de forma supletoria.

CAPITULO V. Régimen general del ejercicio de atribuciones delegadas

Artículo 87.

Las prescripciones de este Capítulo serán de aplicación al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de Gobierno municipales, siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas.

Artículo 88.

1. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponde al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, sean indelegables.

2. Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

Artículo 89.

1. En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, éste último conservará la de recabar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.

2. El órgano delegante podrá reservarse la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

Artículo 90.

La delegación de atribuciones se entenderá que es por termino indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Artículo 91.

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, podrá revisar los actos dictados por el órgano delegado, en los supuestos y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativos.

CAPITULO VI. De la fe Pública

Artículo 92.

Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de Actas y Resoluciones.

Existirán libros separados para:

1. Actas de Pleno.
2. Actas de la Comisión de Gobierno.
3. Actas de las Comisiones Informativas.
4. Resoluciones y Decretos del Alcalde.
5. Resoluciones dictadas por delegación del Alcalde por los Concejales - delegados.

Artículo 93.

Todos los libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario que esté al frente de la misma.

Tales libros no podrán salir bajo ningún pretexto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Artículo 94.

Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de libros de actas y resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen Local.

TITULO IV. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 95.

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
2. No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno ni las de las Juntas de Portavoces y Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la citada Ley.
3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos en que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 96.

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985 desee efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.
2. Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

Artículo 97.

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.

Artículo 98.

1. Existirá en la organización administrativa del Ayuntamiento una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta a archivos y registros, se solicitarán a la Oficina de Información que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

La Oficina de Información podrá estructurarse de forma desconcentrada si así lo exige la eficacia de su función.

2. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones, que en todo caso podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

Artículo 99.

1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.

3. Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario del mismo remitirá en el plazo máximo de quince días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.

Artículo 100.

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. El Presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma, que en todo caso contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 101.

Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento; y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de los medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

Artículo 102.

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que se celebren sesiones públicas, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

Artículo 103.

Las asociaciones, generales o sectoriales, canalizarán la participación de los vecinos en los Consejos Sectoriales, en los órganos colegiados de gestión desconcentrada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuando tal participación esté prevista en las reglamentaciones o acuerdos municipales por los que se rijan y, en su caso, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, y se llevará a cabo en los términos y con el alcance previstos en los mismos.

En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En principio, la participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos, salvo en los casos en que la Ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisorios.

Artículo 104.

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 100 a 104 de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del Municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquier otra similar.

4. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la Asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone, en particular por lo que se refiere a las normas que el mismo contiene en materia de delegación de funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente hasta tanto el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.